

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 235

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO P.E.P. NOTA N°190/04: ADJUNTANDO DECRETO PCIAL N°2311/04 POR MEDIO DEL CUAL RATIFICA SE VETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTO DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES.

Entró en la Sesión 06/07/2004

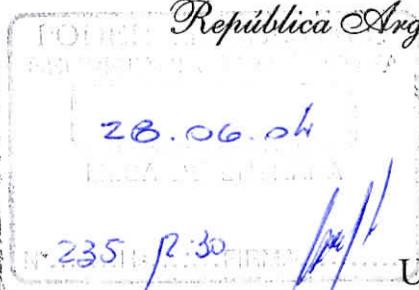
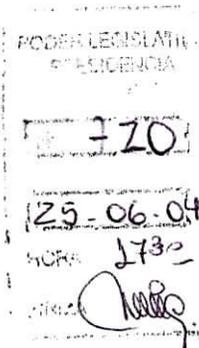
Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina



USHUAIA,

NOTA N°
GOB.

190

25 JUN. 2004

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en Ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 2311/04, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley por el cual se establece el Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales.

Sin otro particular, saludo a la señora Vicepresidente 1° con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y
Proyecto de ley Original

Hugo Omar COCCARO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

A LA SEÑORA
VICEPRESIDENTE 1° DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Angélica GUZMAN
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 25 JUN. 2004

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 27 de Mayo de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se crea un Registro de Declaraciones Juradas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y se establece el Procedimiento sobre Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales en el ámbito de la Provincia.

Que la Secretaría General ha emitido opinión al respecto, mediante Nota Letra. Nota N° 340/04 ESC. GRAL.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S. L. y T. N° 843/04, por medio del cual aconseja vetar totalmente el presente Proyecto de Ley.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por los artículos 109°, 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A:**

ARTICULO 1°.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 27 de Mayo de 2004, mediante el cual se crea un Registro de Declaraciones Juradas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y se establece el Procedimiento sobre Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales en el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

2311
DECRETO N°


Dr. VICENTE FILOSA
Ministro de Gobierno, Trabajo,
Seguridad, Justicia y Culto

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Hugo Omar COCCARO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Islas Continentales, son y serán Argentinas"


GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTO DE
JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES**

TÍTULO I

REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

Artículo 1º.- Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las declaraciones juradas de los funcionarios, y la fiscalización del cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIAS Y ALCANCES

Artículo 2º.- El Registro creado mediante el artículo precedente, será responsabilidad de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia quedando comprendidos en el presente régimen:

- a) Todos los funcionarios y magistrados de los tres Poderes del Estado Provincial, sean electos o designados;
- b) los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- c) el Fiscal de Estado de la Provincia;
- d) todos los funcionarios de entes autárquicos o descentralizados, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sean electos o designados, incluyendo a los circunstanciales interventores;
- e) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados;
- f) los integrantes de concejos comunales, y todos los funcionarios comunales electos o designados;
- g) el interventor federal y los funcionarios designados por éste;
- h) los interventores municipales y comunales y los funcionarios designados por éstos;
- i) todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

- o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- j) todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
 - k) los titulares de Unidades Ejecutoras de proyectos financiados total o parcialmente por organismos nacionales o internacionales de crédito y coordinadores de programas;
 - l) el personal en actividad de la Policía Provincial y del Servicio Penitenciario, con jerarquía de oficial superior o equivalente;
 - m) los funcionarios de las Direcciones Generales de Rentas provinciales, municipales y/o comunales con nivel no inferior a Departamento o equivalente, y quienes cumplan funciones de control;
 - n) los miembros de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales;
 - ñ) asesores de Gabinete;
 - o) los miembros del Consejo de la Magistratura, no comprendidos en ningún otro inciso;
 - p) todos aquellos agentes del Estado provincial que tuvieran responsabilidad de disponer o administrar fondos públicos o que la reglamentación de la presente ley disponga.

CAPÍTULO III

CONDICIONES

Artículo 3º.- Las declaraciones juradas deberán contener:

- 1) La nómina y el detalle de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos de carácter propio del declarante, los de carácter propio de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, ubicados u originados en el país o en el extranjero, con especial individualización de los que se indican a continuación:
 - a) Bienes inmuebles;
 - b) bienes muebles registrables, automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares;
 - c) otros bienes muebles, equipos, instrumental, joyas, objetos de arte y semovientes que por su costo, valor o monto, representen una cifra de importancia dentro de la suma global del patrimonio;



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

- d) capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa;
 - e) capitales invertidos en explotaciones unipersonales y sociedades que no coticen en bolsa;
 - f) depósitos en bancos y otras entidades financieras en el país o en el exterior;
 - g) créditos hipotecarios, prendarios y personales;
 - h) deudas hipotecarias prendarias y comunes;
 - i) ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia, del ejercicio de actividades independientes, como profesión, oficio, comercio, industria, alquileres, etcétera y los derivados de los sistemas previsionales, jubilación, retiro, pensión;
 - j) dinero en efectivo: moneda nacional o extranjera.
- 2) Nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta y de los convivientes en aparente matrimonio.

Artículo 4º.- Las declaraciones juradas patrimoniales se presentarán al Registro y se firmarán ante el Escribano General de Gobierno, debiendo expedirse copia o certificación al interesado, en prueba de cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente. La autoridad responsable del Registro podrá disponer se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, la información sobre el cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas por parte de los sujetos obligados. Dicha información -cumplimiento de la presentación- podrá asimismo ser difundida mediante la administración de una página propia de Internet.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el sujeto obligado podrá autorizar -en forma expresa- la publicación del contenido de su declaración jurada patrimonial, en la página de Internet que a los fines del presente artículo administre la autoridad responsable del Registro.

Artículo 5º.- La publicidad de los datos contenidos en el Registro de Declaraciones Juradas queda sujeta a las siguientes normas:

- a) A solicitud del propio interesado;
- b) por resolución fundada de Juez, en el marco de un proceso penal relacionado con la presunta comisión de un delito contra la administración o un incremento patrimonial del funcionario o persona obligada que no guarde relación con los ingresos que percibe en el ejercicio de sus funciones;
- c) a requerimiento de comisiones investigadoras parlamentarias;
- d) a requerimiento del Tribunal de Cuentas cuando medie la sustanciación de un Juicio de



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Cuentas;

- e) a pedido emitido por resolución fundada del superior jerárquico en la administración a la que pertenezca el funcionario en caso de investigación o sumario administrativo. Igual facultad le asiste al instructor sumarial;
- f) a solicitud emitida por resolución fundada de los cuerpos colegiados que el funcionario investigado integre;
- g) a solicitud de la Fiscalía de Estado de la Provincia, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la presente.

Artículo 6º.- La autoridad responsable del Registro deberá poner en conocimiento del declarante -por medio fehaciente- que se ha entregado información correspondiente a su declaración jurada, indicando la identidad y características de dicho requerimiento.

Artículo 7º.- Las declaraciones juradas serán presentadas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de asunción de los cargos por parte de los funcionarios a que alude el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 8º.- La declaración jurada patrimonial también deberá ser presentada:

- a) Cuando exista modificación sustancial del patrimonio de los obligados por el artículo 2º;
- b) con una antelación mínima de quince (15) días, previos al cese de la función, salvo en los supuestos de renuncia, en los que se hará dentro de los quince (15) días de notificada su aceptación.

La reglamentación establecerá las formalidades y plazos en que deberán presentar sus declaraciones juradas patrimoniales los sujetos mencionados en el artículo 2º de la presente ley que cesen en una función o cargo, e inmediatamente asuman otra, o la misma por un nuevo período.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º.- Las declaraciones juradas patrimoniales para las personas físicas comprendidas en la presente ley, serán sin cargo alguno y certificadas por el Escribano General de Gobierno.

La reglamentación establecerá la forma en que se garantizará la oportuna certificación y su gratuidad a las personas que no residan en la ciudad capital, asiento de la Escribanía



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

General de Gobierno.

Artículo 10.- Las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser conservadas por la autoridad responsable del Registro por el término mínimo de quince (15) años contados a partir del cese en las funciones del respectivo declarante, por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que eventualmente lo involucren.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de la presente ley, la declaración jurada patrimonial original sólo podrá ser entregada en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la Nación, o en los siguientes casos:

- a) Cuando se instruya sumario administrativo y por solicitud del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- b) a requerimiento del juez competente;
- c) en el supuesto del artículo 18 de la presente ley.

En todos los casos, las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser entregadas bajo recibo y previa extracción de copia certificada, la que quedará depositada en la Escribanía General de Gobierno.

TÍTULO II

REQUERIMIENTO DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Artículo 12.- Establécese en el presente Título el procedimiento sobre requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 13.- Será autoridad de aplicación del procedimiento establecido en el presente Título, la Fiscalía de Estado de la Provincia, en tanto las investigaciones a que diere lugar no afecten o involucren a funcionarios dependientes de ésta.

Cuando ocurra el supuesto del párrafo anterior, el Tribunal de Cuentas de la Provincia asumirá las funciones de la Fiscalía de Estado de la Provincia.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Cumplidos los plazos establecidos en el artículo 8° de la presente, la Fiscalía de Estado de la Provincia procederá a comparar las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por los comprendidos en el presente régimen y evaluará si correspondiera practicar requerimiento administrativo de incremento patrimonial ocurrido durante el ejercicio de la función.

Artículo 15.- En todos los casos, la resolución que disponga el requerimiento administrativo a que se refiere el artículo anterior, deberá expresar las razones en que se funda.

Artículo 16.- También se podrá practicar el requerimiento a los agentes no obligados en virtud de lo normado por el artículo 2° de la presente ley a la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales.

Artículo 17.- El requerimiento se efectuará por escrito, por el término de veinte (20) días contados de la notificación fehaciente de la resolución que lo disponga, practicada en forma personal o cursada al domicilio real del requerido.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a pedido fundado del requerido por diez (10) días más y deberá ser contestado en igual forma al requeriente, con agregación u ofrecimiento de las pruebas que se invoquen, las que deberán producirse en el término de veinte (20) días, el que podrá ser razonablemente extendido cuando así lo requiera el diligenciamiento de las medidas de prueba ofrecidas.

Contestado el requerimiento, o vencido el plazo otorgado para hacerlo o el de producción de las pruebas en su caso, se deberá dictar resolución fundada dando por satisfecho aquél o disponiendo la actuación administrativa o judicial pertinente, en caso de hallarse motivo para ello.

Si durante el curso del procedimiento surgiere la presunción de la comisión de un delito, se deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La promoción del procedimiento de justificación de incrementos patrimoniales no constituye un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Artículo 18.- A los fines previstos en la presente ley, el Fiscal de Estado estará facultado



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil -previamente o con posterioridad al requerimiento indicado en el artículo 1º de la presente ley-, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal o comunal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer a la Fiscalía de Estado disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado. Tampoco se podrá oponer a la Fiscalía de Estado secreto alguno invocándose razones de interés fiscal.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

SANCIONES

Artículo 19.- La falta de presentación de la declaración jurada patrimonial en término, de acuerdo a los artículos 7º y 8º de la presente ley, importará para el obligado la suspensión en forma inmediata de la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales durante el tiempo que dure aquélla. Ello sin perjuicio de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo siguiente, si correspondiera.

La Escribanía General de Gobierno de la Provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva.

Artículo 20.- Sin perjuicio de la sanción estipulada en el artículo anterior, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Cuando el incumplimiento se refiera al deber estatuido en el artículo 7º de la presente ley, se intimará al obligado a la presentación de la declaración jurada, en forma fehaciente, otorgándose para ello un plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave, y dará lugar a las sanciones disciplinarias que correspondan, a cuyo fin se girarán los antecedentes al ente u organismo correspondiente, teniendo en cuenta la función o cargo que ostentare el sujeto infractor;
- b) cuando el incumplimiento se refiere a los deberes estatuidos en el artículo 8º de la presente ley, se intimará al obligado a la presentación de la declaración jurada, en forma fehaciente, otorgándose para ello un plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación impedirá al infractor desempeñar nuevamente la función pública,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder. En el supuesto que el infractor revierta su incumplimiento, el impedimento para desempeñar la función pública durará por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que regularizó su situación.

A los fines del cumplimiento de la sanción prevista en el presente inciso, la reglamentación dispondrá la creación de un Registro de Infractores y la comunicación a las oficinas de personal de la Administración Pública.

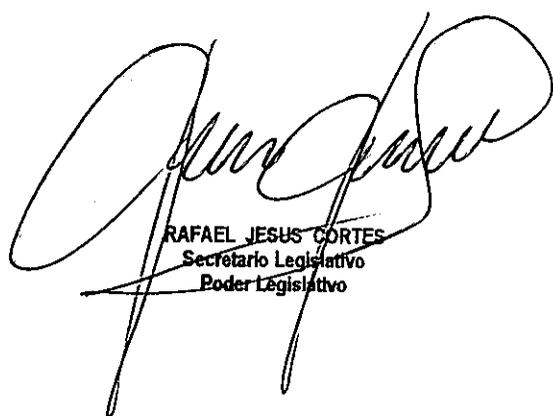
Artículo 21.- El que ocultare o falseare la verdadera situación patrimonial al tiempo de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere el presente régimen, incurrirá en falta, en los términos de los artículos 31, inciso e), o artículo 32, inciso f) de la Ley nacional 22.140 según fuere pertinente y dará lugar al sumario respectivo, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

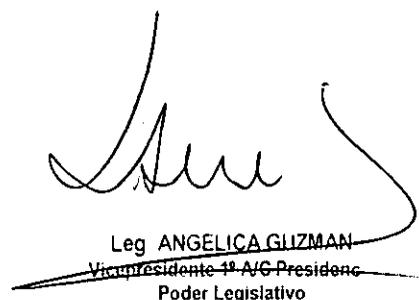
Artículo 22.- Ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la presente ley, al requerido se le suspenderá la percepción de sus emolumentos en forma inmediata hasta que dé cumplimiento a lo solicitado.

La Fiscalía de Estado de la Provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE MAYO DE 2004.-


RAFAEL JESUS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Leg. ANGÉLICA GLIZMAN
Vicepresidenta 1ª A/C Presidencia
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
InInterrumpida en el Sector Antártico"

Cde.: Proyecto de Ley sobre los
Régimen de Declaraciones Juradas
Patrimoniales y Procedimiento de
Requerimiento de Justificación de
Incremento Patrimonial. -

USHUAIA, 24 JUN. 2004

Señor Gobernador:

Se acerca a esta Secretaría Legal y Técnica, el Proyecto de Ley del corresponde, sancionado por la Legislatura Provincial en sesión de fecha de 27 de Mayo de 2004.

El citado Proyecto crea el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales, de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, y por otro lado establece el procedimiento sobre requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales en el ámbito de la Provincia.

Al respecto ha tomado intervención previa la Secretaría General de la Gobernación remitiendo Nota N° 340/04 ESC. GRAL. formulando observaciones al Proyecto.

A tal evento y analizándose el cuerpo normativo, se destaca que el Registro de Declaraciones Juradas sería de responsabilidad de la Escribanía General de la Gobernación (Título I, Artículos 1 al 11 del Proyecto), y del Procedimiento sobre Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales, sería autoridad de aplicación la Fiscalía de Estado de la Provincia (Título II, Artículos 12 al 18), seguido de un Título III de Disposiciones Generales, que en realidad establece un régimen sancionatorio (Artículos 19 a 22).

Entrando al análisis particular del Proyecto Sancionado, se advierte que el Artículo 2º, desde el inc. a) a inc. p), se detallan los sujetos que se encuentran comprendidos en régimen de Registro y que comprenden a la

totalidad de los integrantes de los tres poderes del Estado Provincial y de los organismos de contralor constituciones, Tribunal de Cuentas de la Provincia y Fiscalía de Estado.

Asimismo se incluye a funcionarios municipales, por lo que el número de sujetos alcanzados, a simple vista se advierte, es voluminoso, sin dejar de contemplar que cada uno de ellos podrá acudir ante los jueces de ésta Provincia requiriendo una efectiva respuesta judicial en razón de lo dispuesto en el artículo 43 tercer párrafo de la Constitución Nacional, y Ley Nacional de Habeas Data N° 25.326 y artículo 45 de nuestra Constitución Provincial.

El artículo 3° dispone el contenido de las declaraciones juradas que deberían presentarse, contrariando a nuestro entender, y dado su excesivo detalle, lo dispuesto en el artículo 4° inc. 1 de la Ley 25.326, que exige que los datos personales que se recojan, a los efectos de sus tratamiento, deben ser, no sólo ciertos y adecuados, sino fundamentalmente **“pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para lo que se hubiere obtenido”**.

El Proyecto sancionado no respeta las exigencias constitucionales para la utilización de información de datos personales. El artículo 5°, directamente dispone la publicidad de los datos contenidos de las Declaraciones Juradas, permitiendo su acceso irrestricto a los organismos citados en los incisos c) a g), a quienes equipara a los jueces en su función jurisdiccional. Lo mismo acontece en el artículo 11°, situación que no resulta subsanada con la previsión contenida en el artículo 6° del texto.

Respecto del plazo de conservación de las Declaraciones Juradas establecidas en el artículo 10° (mínimo de quince años contados a partir del cese en las funciones), luce infundado en relación a la justificación dada en el propio artículo.

En relación al Procedimiento del Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales, se advierte que se adjudica a la Fiscalía de Estado de la Provincia funciones de tipo jurisdiccional, no previstas ni por la Constitución de la Provincia ni por la Ley Provincial N° 3.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

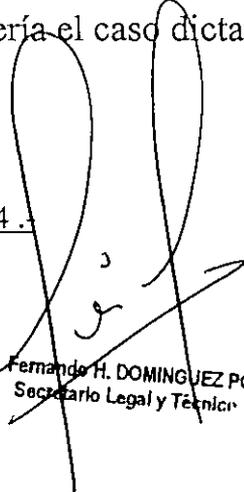
El presupuesto de inicio del procedimiento establecido en el artículo 14, tendrá andamiaje en la mayoría de los supuestos previsto en el artículo ocho de la Ley, toda vez que la Declaración Jurada tal como ha sido prevista no prevé justificación de la variación patrimonial, quedando a criterio del Señor Fiscal de Estado el resultado de la comparación sin que previamente se de intervención al titular de la Declaración Jurada. El procedimiento dispuesto, en opinión de éste servicio jurídico, implica una sustitución de las funciones constituciones asignadas a otro Poder del Estado.

Asimismo se advierte que no se ha previsto la modificación presupuestaria que permita a los organismos involucrados, Escribanía General de la Gobernación y Fiscalía de Estado de la Provincia, asumir operativa y orgánicamente las funciones encomendadas.

Fundamentalmente Sr. Gobernador, no debemos olvidar el precepto constitucional que establece que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. En materia de derecho tributario, donde muchas veces el sujeto pasivo de la relación se encuentra obligado legalmente a efectuar al Estado declaraciones de datos personales, la ley y la jurisprudencia exigen máximas garantías, de parte del Estado, de que tales declaraciones no serán utilizadas en su contra y con un fin distinto para el que han sido requeridos. Igual temperamento nos guía a aconsejar el ejercicio de la facultad de veto, sobre el proyecto de Ley Sancionado, en el marco de lo establecido por la Constitución Provincial en cuanto a la Formación y Sanción de Leyes emanadas de la Legislatura Provincial (Capítulo III – Artículo 109°).

En tal sentido, y de compartir lo expuesto se acompaña al presente, Proyecto de Decreto que sería el caso dictar.

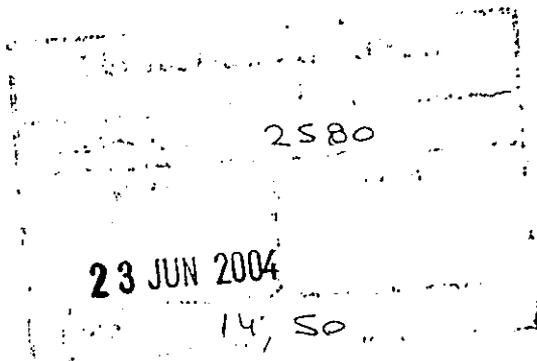
 DICTAMEN SLyT N° 843 /04.


Fernando H. DOMINGUEZ POSI
Secretario Legal y Técnico



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Escribanía General de Gobierno



NOTA Nº 340/04.-
ESC. GRAL.-

USHUAIA, 23 JUN 2004

SEÑORA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
Doña ANA R. LAZOS.
S _____ / _____ D

Atento al Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en fecha 27 de mayo del corriente año, referente al régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales, cumpro en remitir la presente con el objeto de poner en su conocimiento los puntos que considero se deberían analizar:

- a) Desde sus orígenes este Registro fue dependiente de los órganos de contralor de la Provincia, en un principio de Auditoría General (Ley Provincial Nº 30) y luego del organismo que lo reemplazó, es decir el Tribunal de Cuentas (Ley Provincial Nº 352).

La función de la Escribanía es certificar la firma impuesta en cada Declaración Jurada, si nos encuadramos en los alcances de la Ley Provincial 160 (Creación de la Escribanía), no le compete a este sector realizar un control netamente administrativo, tal como identificar los ingresos de personal vario a la Administración Pública, y/o su nombramiento en cargos, a fin de requerir la presentación, si correspondiere de la Declaración Jurada respectiva.-

A los Escribanos o Notarios en general "les compete en forma exclusiva el ministerio de la fe pública notarial" (art. 2º, 4º de la Ley 285), por ser un órgano fedatario, y no el de la custodia de las declaraciones juradas y la fiscalización del cumplimiento de la Ley.-

- b) No obstante lo expuesto en el punto anterior y a fin de que no se interprete como falta de voluntad, cabe tener presente lo siguiente:

1) Esta dependencia no posee infraestructura suficiente por cuanto:

1.1.- Las dependencias que ocupamos hoy ya son insuficientes si consideramos la existencia de: Despacho de la suscripta, Dirección Notarial y



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Escribanía General de Gobierno

Dirección de Minas, Departamento Administrativo y Contable y sus dependencias. Al respecto y para su mayor ilustración cabe destacar, que sería necesario una oficina integral para organizar el archivo respectivo, pues debe considerarse que las Declaraciones Juradas de Bienes deben conservarse quince años (Art.10 del Proyecto), y actualmente se realizan aproximadamente cuarenta declaraciones mensuales.

1.2.- Carecemos de medidas de seguridad, no contamos con personal de vigilancia (Policía Provincial o servicio privado), ni alarma, ni caja fuerte del tamaño capaz de almacenar tanta cantidad de documentación, a lo que debemos agregar, que ya hemos sido blanco de un hecho delictivo en noviembre del año pasado (daño y robo de artículos menores).-

1.3.- No poseemos personal de planta permanente al que se le pueda asignar dicha función en razón a que las vacantes que se produjeron en el transcurso de los últimos doce o quince años no fueron cubiertas, actualmente el plantel se compone en mayor medida de personal contratado y planes de trabajo.

1.4.- Carecemos de presupuesto para adquirir mobiliario y elementos necesarios para poner en marcha el Registro.-

De acuerdo a lo manifestado consideramos innecesario trasladar la dependencia del Registro, toda vez que luego de tantos años de funcionamiento, deben contar con espacio y personal para su normal funcionamiento.

Sin mas saludo a Ud. con atenta consideración.-

Secretario Legal y Cc.

Esc. SUSANA ASATO
Escribana General del Gobierno

Por imposición de lo Sr Secretario
se remite los presentes octuplex

SILVIA BEATRIZ BEBAN
Directora General
de Administración Financiera
Secretaría General de Gobierno